



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12615/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Murex SRL c/ GCBA s/ otros procesos incidentales".

TRIBUNAL SUPERIOR:

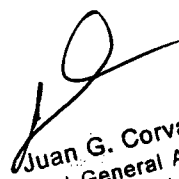
I.-Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, el GCBA), conforme lo dispuesto a fs. 38, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

De las constancias de la causa surge que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (cfr., fs. 274/275) contra la decisión que rechazó el recurso de apelación (cfr., fs. 254/255) interpuesto contra el pronunciamiento de primera instancia (cfr., fs. 226/228) que dispuso el levantamiento de la anotación de la litis con relación al inmueble sito en la Av. Boyacá N° 677/679 de esta Ciudad, en el marco de una acción de expropiación inversa incoada por Murex S.R.L.

Para fundar la denegatoria del remedio extraordinario la Sala interviniente consideró que el recurso de inconstitucionalidad no cumplía con el requisito previsto en el artículo 27 de la Ley N° 402, por no tratarse de un recurso interpuesto contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa ni encuadrarse dentro de la excepción de ser equiparable (cfr., fs. 274 vta.).


Juan G. Corva
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

En tal sentido, consideró que el recurrente no demostró por qué motivo el levantamiento de la anotación de la *litis* le provocaría un gravamen irreparable y que la mera enunciación del gravamen no basta para tener por cumplido ese requisito (cfr., fs. 274).

Advirtió, además, que tampoco se verifica, en concreto, la concurrencia de una cuestión constitucional (cfr., fs. 274).

Por último, puso de relieve que la decisión del juez de grado se encuentra debidamente fundada y que las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente (cfr., fs. 275).

En el recurso de queja el GCBA (cfr., fs. 19/ 28 vta. del expte. por el que tramita el recurso de queja), en esencia, se agravia de tres cuestiones:

a) Sentencia definitiva o equiparable. Al respecto sostiene que la sentencia que dispone el levantamiento de la anotación de la *litis* le causa un gravamen de imposible reparación posterior al privar a los futuros adquirentes de las unidades funcionales de conocer la afectación administrativa que pesa sobre el inmueble de marras, la existencia de la presente acción y el derecho a percibir la proporción que les correspondería por la indemnización reclamada.

Agrega, además, que lo discutido en los actuados configura un supuesto de excepción dado excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad toda en razón de que implica un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública (cfr., fs. 21/23 vta).

b) Afectación del derecho de propiedad y defensa. Con respecto a la afectación de garantías el recurrente realiza una invocación genérica de las garantías enunciadas en los artículos 17 y 18 de la CN y 12 y 13 de la CCABA (Cfr., fs. 19 y 23 del expte. por el tramita la queja).

c) Arbitrariedad de la sentencia. Con respecto a la arbitrariedad de la sentencia el quejoso sostiene dos argumentos.

Por un lado, alega que la resolución de la Sala III confirma una sentencia que posee fundamentos contradictorios. En tal sentido, señala que el juez de grado sostuvo que no hay expropiación dispuesta en relación al inmueble de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"
autos y a la vez, ordenó correr traslado en los términos de la Ley N° 238.
De ahí concluye que se debió rechazar *in limine* la acción u ordenar la
reconducción conforme a las facultades ordenatorias que poseen los
jueces.

Por otro lado, expresa que la sentencia -además de contradecir la
jurisprudencia del fuero- prescinde de la normativa directamente aplicable
al caso. Así, sostiene que el juez de grado debió aplicar el artículo 14 inc.
b) de la Ley N° 238 o bien, el artículo 211 del CCAyT (cfr., fs. 26/27 vta.
del expte. por el que tramita la queja). Destaca, asimismo, que en el
proceso de expropiación la anotación de la *litis* prevista en la mencionada
Ley no es opcional y por ende, resulta indisponible para las partes (cfr., fs.
26).


Bajo las circunstancias fácticas expuestas, corresponde analizar la
procedencia de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad
que la misma pretende sostener.

III.- Análisis de la admisibilidad

Ante todo, corresponde examinar si se encuentra habilitada la vía
extraordinaria del artículo 27 de la Ley N° 402.

Adelanto que en autos no concurren esas circunstancias,
básicamente, por cuatro argumentos.

Primero. La queja debe interponerse contra una sentencia definitiva
del tribunal superior de la causa. Este requisito no concurre en el caso,
pues el recurso se dirige a cuestionar una sentencia interlocutoria que
revoca una medida cautelar dispuesta unilateralmente por el juez de
grado.


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Adviértase, en tal sentido, que la exigencia de sentencia definitiva no
obviarse ni siquiera en los casos en que la cautelar haya sido

acordada o denegada en el marco de acciones de amparo (cfr., Expte. n° 5872/08 “Pérez Molet, Julio César”, 27/08/008, entre muchos otros).

Segundo. Si bien la regla anterior tiene excepciones, el auto apelado, en mi criterio, tampoco constituye una de ellas.

Ante todo, corresponde recordar que lo decidido en torno a acordar o denegar una medida cautelar no causa estado (cfr., Expte. n° 9846/13 “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)”, 26/10/2014, entre muchos otros) y que los principios generales que las rigen establecen que éstas son: 1) provisionales (cfr., art. 182 CCAyT) y; 2) modificables a pedido de parte (cfr. art., 183 CCAyT).

De lo anterior se puede concluir que las sentencias que acuerden o denieguen medidas cautelares, por regla, no pueden ser equiparadas a sentencias definitivas -dada la provisionalidad y revocabilidad de lo decidido a su respecto- y por ello, el gravamen -que justifica la habilitación de los recursos de inconstitucionalidad y queja- deba ser analizado de modo estricto.

En efecto, para representar una excepción, debió producirle -como exige uniformemente la jurisprudencia del TSJ- un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (cfr., doctrina de fallos: 316:1833; 319:2325; 321:2278 y Exptes. n° 726/00 “GCBA c/ Soto, Alberto s/queja”, 01/10/2008 y; 1215/01 “Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad”, 16/12/2004, entre muchos otros).

No obstante, en el caso dicho análisis deviene innecesario puesto que el GCBA no ha planteado un gravamen propio.

En tal sentido, el GCBA se limitó a señalar que el levantamiento de la medida priva a *los futuros adquirientes* de las unidades funcionales de conocer la afectación administrativa, la existencia de la presente acción y el derecho a percibir la proporción que les correspondería por la indemnización reclamada (cfr., fs. 21 y vta. del expte. de la queja). Pero no especificó por qué esa falta de publicidad lesionaría -en forma irreparable- sus intereses. A lo que cabe



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

agregar que tampoco especificó en qué perjudica a la percepción de la renta pública el levantamiento de la anotación de la *litis* dispuesto por el juez de grado.

Por tanto, el requisito de que al auto apelado debe ser equiparable a una sentencia definitiva -para poder ser objeto de recurso de inconstitucionalidad o de queja- tampoco estaría reunido en el caso *sub examine*.

Tercero. Más allá de que lo anterior sella la suerte del recurso, encuentro relevante dejar sentada mi opinión respecto de la rigurosidad con la que debe analizarse la concesión de los recursos de inconstitucionalidad y de queja ante decisiones de carácter cautelar.

Previo a todo debe resaltarse que la pretensión relativa al levantamiento de la medida cautelar ha sido analizada en dos instancias y no se advierte que las decisiones -por las que se dispuso y se confirmó levantamiento de la anotación de la *litis*- sean arbitrarias o irrazonables.

Aclarado lo anterior -y desde el punto de vista normativo- debe señalarse que el recurso de apelación previsto en el art. 181 CCAT resulta -en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- adecuado y efectivo para obtener la revisión acerca del mérito del pronunciamiento del juez de grado.

En tales términos, la instancia extraordinaria tiene un objeto distinto a lo señalado con anterioridad: requiere una vulneración de un precepto constitucional y que esa vulneración tenga relación directa e inmediata con lo decidido, lo que sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr., Expte. N° 10194/14 "Osorio Arias, Nancy L.", considerando 4, 02/09/2015).

Esa hipótesis no concurre en autos, puesto que el GCBA invoca genéricamente la lesión de garantías, pero no indica en modo alguno

cómo la resolución del caso depende de la interpretación que se le asigne a éstas. Más bien el recurso de queja se dirige a cuestionar el mérito de la medida que ya ha sido analizado -como se señaló ut supra- en las dos instancias previstas en el código de rito.

Con relación a lo anterior, corresponde destacar que el TSJ ha reconocido que quedan fuera de su competencia apelada -por vía extraordinaria- las sentencias interlocutorias. Ello en virtud de que para su impugnación la norma procesal sólo prevé la doble instancia de mérito (cfr., Voto Dr. Maier, Expte. n° 6191/08 "Comsat Argentina SA, c/ GCBA", considerando 1, 01/07/09).

Cuarto. Por último, en lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia corresponde destacar que el planteo deducido por el GCBA sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por el juez de grado y la Sala interviniente en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria (Fallos 307:2420). Por ende, el agravio no puede prosperar, máxime cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el artículo 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 12 de febrero de 2016.

DICTAMEN FG N° 88 -CAyT/16.


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.


M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaría General
Secretaría Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.

